

# LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN COLOMBIA

*Por: José Álvarez Carrero<sup>17</sup>*

Recibido: 17 de junio de 2013

Aceptado para publicación: 5 de septiembre de 2013

Tipo: revisión

## RESUMEN

La Constitución Política de Colombia de 1991 aborda varias ramas del derecho que hasta el momento solo habían tenido un desarrollo por vía legal, al igual que establece una regulación detallada en la actividad del Estado. Una de esas disciplinas que adquiere un matiz constitucional es las Relaciones Internacionales, lo que adquiere relevancia si se tiene en cuenta que la nueva Carta no solo tiene efectos político-programáticos, sino también jurídicos.

Así, el constituyente de 1991 estableció unos principios y unas reglas para ser tenidas en cuenta en el desarrollo de las relaciones internacionales. Después de hacer una diferenciación desde la teoría de la interpretación constitucional, en cuanto a reglas y principios, se puede ver cómo, en tan solo el título primero de la Carta de 1991, se estableció en un reducido número de artículos, unas pautas muy importantes para ser tenidas en cuenta en el manejo de la política internacional colombiana.

Por lo anterior, a lo largo de este trabajo se pretende mostrar cómo el constituyente de 1991 fijó unas pautas en el manejo de las relaciones internacionales, donde si bien se deja un margen de maniobra muy amplio,

---

<sup>17</sup> Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Máster en Diplomacia y Relaciones Internacionales de la Escuela Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España. Estudios en Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia. Docente del Programa de Derecho, Fundación Universitaria Juan de Castellanos.

establece unos principios que no siempre han sido acatados por parte de sus destinatarios, a la hora de trazar la política exterior del país.

### **PALABRAS CLAVE**

Relaciones Internacionales de Colombia, principios del derecho internacional, Constitución Política de 1991, Reglas y Principios, constitucionalización de las relaciones internacionales.

## **THE CONSTITUTIONALIZATION OF INTERNATIONAL RELATIONS IN COLOMBIA**

### **ABSTRACT**

The Political Constitution of Colombia, better known as the Constitution of 1991, deals with several branches of law that up to that moment had only been developed through legal channels, just like it establishes a detailed regulation of the State's activity. One of these disciplines acquiring a constitutional nuance is international relations, which gains importance due to the scope of the Constitution. It has political pragmatic consequences and judicial ones as well.

Thus, the constituent of 1991 established a few principles and rules of law to be taken into account in the development of international relations. After doing a differentiation from the theory of the constitutional interpretation as for rules of law and principles, it is possible to see how, since the very first title of the Constitution of 1991, a few very important guidelines in the managing of the international Colombian politics, were established in a reduced number of articles.

This essay is intended to show how the constituent of 1991 set a few guidelines in the managing of international relations, where, though it leaves a very large leeway, establishes a few principles that have not always been respected by its recipients when it comes to devise the foreign policy of the country.



## KEYWORDS

International relations of Colombia, beginning of international law, Political Constitution of 1991, Rules and Principles, constitution and the international relations.

## INTRODUCCIÓN

Dos características van a ser inherentes al constitucionalismo colombiano durante gran parte de su historia republicana: por un lado, la extensa proliferación de Cartas Magnas, hasta llegar al punto que, durante la mayor parte del siglo XIX, cada movimiento político impone su propia constitución una vez alcanza el poder; y por otro lado, se caracterizará ese constitucionalismo por no ser vinculatorio y su poca materialización en el derecho interno, dado que en la lógica jurídica de la época se le va a concebir como un mero texto programático o, en el mejor de los casos, en términos lasallistas, como una simple sumatoria de los factores reales de poder.

La proliferación de Cartas Políticas se logra frenar con la promulgación de la Constitución de 1886, aunque cabe aclarar que no por ello se llega a una estabilidad en cuanto a las reformas, que se siguen dando en forma continua, a medida que se producen cambios frente a los grupos políticos que alcanzan mayorías en las altas esferas de gobierno.

En lo que atañe a la segunda característica, el cambio se producirá de forma tardía, pero repentina, con la promulgación de la Constitución de 1991. Desde ese año, la Carta Política, por un lado, adquiere un carácter normativo que le da un aspecto no solo político sino también jurídico, tal como se resalta en el artículo 4, donde se establece que es una norma de normas. De igual manera, esta Constitución termina instituyendo una amplia regulación frente a distintos ámbitos de derecho, al punto que fija unos principios y unas reglas que han de ser tenidas en cuenta en la mayoría de ramas jurídicas, so pena de ser nulas al contrariar una norma superior.

Es así como en los últimos años se ha venido hablando de una constitucionalización de distintas ramas del derecho, lo que si bien

representa un cambio trascendental en el espectro jurídico nacional, no por ello es sorprendente dado que se trata de relaciones jurídicas, y como tal están estrechamente ligadas, si se concibe para tal efecto, al Derecho como una ciencia sistematizada.

No obstante, cuando se ha tratado de abordar la posibilidad de que la Carta Política contenga una constitucionalización de disciplinas independientes del mundo jurídico como es el caso de la economía, han surgido debates mucho más álgidos al respecto, pues no siempre se está de acuerdo con que a tales campos deban ceñir su actuar público, a un mandato jurídico contemplado en la norma que reviste mayor valor en el Estado.

En ese orden de ideas, al observar que en la Carta de 1991, no solo se constitucionalizan áreas específicas del derecho, como sería lo laboral o lo penal, sino que también se plantea la posibilidad de que disciplinas distintas a lo jurídico como la economía tengan unos principios y un modelo por el que deba orientarse el Estado, llevan a que surja también el interrogante ¿será que la Carta Política vigente establece unos principios y un modelo a seguir frente a la forma como el Estado colombiano debe orientar sus relaciones internacionales?.

Ante tales preguntas formuladas, a lo largo de este trabajo se desarrollará la hipótesis consistente en que la Constitución de 1991 establece un modelo a seguir para que el Estado colombiano oriente su política exterior y, a la vez, cree unas herramientas que llevan a que se conmine a los dirigentes de turno a que no solo se tracen un política de gobierno frente al tema, sino que se vean en la obligación de establecer políticas de Estado acordes con el mandato constitucional, en lo que a asuntos externos se refiere.

## METODOLOGÍA

En desarrollo de la hipótesis planteada, se intentará hacer una aproximación a la discusión entre principio y regla. Una vez clarificados los conceptos, se analiza cuáles se han formulado en el primer título constitucional, abordando el alcance, el origen de los mismos, el alcance que se les ha dado a nivel



internacional y se hace una aproximación al posible efecto que deberían surtir en el manejo de la política exterior colombiana. Finalmente, cabe destacar que el presente trabajo pretende abarcar solo un capítulo de lo que sería una investigación mucho más amplia frente a la constitucionalización de las relaciones internacionales en Colombia, la cual se irá desarrollando en otros trabajos, donde se abarque las reglas constitucionales y otros principios del tema planteado, se estudie el bloque de constitucionalidad y se aborden unas posibles consecuencias ante el desconocimiento grave de lo establecido por el constituyente en 1991, en cuanto al manejo de las relaciones internacionales de Colombia.

### **Reglas y principios Constitucionales**

Sin duda alguna, hacer un acercamiento a los principios y a las reglas que establece la Constitución en materia internacional, es un tema que ante todo debe remitir al debate que se ha dado en torno al derecho constitucional frente a lo que implica cada uno de esos conceptos. Así de entrada, es necesario decir qué se ha hablado del concepto “*principio*” desde épocas de Aristóteles (1990) y qué en el campo del derecho privado. El término es frecuente desde que los tres “preceptos” enunciados por Ulpiano<sup>18</sup>, que se fueron trasplantando a diversas leyes y adquirieron una consistencia con la codificación que sigue a las revoluciones liberales del siglo XIX, y la teorización que al respecto surge, en especial la desarrollada por Gény F. (1950) quien hace una aproximación a la importancia de los mismos, dentro de las fuentes del derecho y su papel de llenar el vacío de la ley.

No obstante, como lo Plantea Ruíz R. (s.f.) habría que esperar a que el estadounidense Ronald Dworkin publicara en 1967 su ensayo denominado “*¿Es el derecho un sistema de reglas?*”, para que se empezara a hablar de una teoría mucho más profunda del concepto de “principio” y su papel dentro del sistema jurídico. En tal texto, posteriormente incluido en el capítulo II de la obra “*De los Derechos en Serio*” Dworkin inicia un fructífero debate con el profesor inglés Herbert Hart, como consecuencia de la aguda crítica que

<sup>18</sup> Los tres preceptos del Derecho son enunciados por primera vez por Ulpiano en sus *Institutiones* y hacen referencia a: 1. ° vivir honestamente, «honeste vivere»; 2°. No hacer mal a otro, «neminem laedere»; 3°. Dar a cada uno lo suyo, «suum cuique tribuere»

se le formula a la teoría que este último expuso seis años atrás en la obra “*El concepto del derecho*”, a través de la cual se concebía al Derecho como un sistema formado por un conjunto de reglas primarias y secundarias.

El derecho Constitucional no se escapó de ese debate, al punto que el Título I, de la Carta de 1991, establece unos principios fundamentales aunque, como veremos más adelante, no siempre la redacción de los mismos corresponde con los criterios que, desde el punto de vista de la teoría del derecho, son considerados como tal.

Y si bien en el constituyente de 1991 estableció en un título lo que consideró que debía tenerse por principios fundamentales, a la hora de intentar desentrañar una *principalística* que se deba seguir en el manejo de las relaciones internacionales, es necesario ir más allá de lo dispuesto en este título, tratando de identificar a lo largo del texto, enunciados que teóricamente se enmarquen en el concepto “principio”, “regla” y “directriz”.

Así, de acuerdo con lo planteado por Dworkin(1999):

*Los principios jurídicos, difieren de las reglas porque tienen una dimensión de “peso” pero no de validez, y es por esta razón que, al entrar en conflicto con otro principio de mayor peso, un principio puede ser descartado y dejar de determinar una decisión. (p.121)*

Así, se puede ver como para el autor norteamericano, los principios, al tener una dimensión de peso mas no de validez, operan desde el campo de la justificación y la argumentación, al contrario de las reglas que si se dan en el campo de la descripción y el descubrimiento del derecho vigente, como lo enuncia Jiménez (s.f.). En ese orden de ideas, es importante hacer una acercamiento a la distinción entre las dos categorías mencionadas, toda vez que la regla exige una aplicación de todo o nada, lo que lleva a que se deba descartar una regla a la hora de aplicar otra que sea más adecuada para el caso planteado, en tanto que los principios operan de forma diferente, es decir, en su aplicación es necesario hacer una ponderación en cuanto a su peso, en caso de que exista antagonismo a la hora de su materialización.



Una tercera categoría es la “directriz”, de la cual Dworkin (2009) dice:

*Llamo directriz o directriz política, al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad (aunque algunos objetivos son negativos, en cuanto estipulan que algún rasgo actual ha de ser protegido de cambios adversos). (p.72)*

Lo anterior, lleva a pensar que la mayoría de Constituciones Políticas de tipo programático se han estructurado con base en enunciados de este tipo. No obstante, es necesario observar en la Carta de 1991, qué disposiciones se han estructurado bajo esta figura en lo que atañe al manejo de las relaciones internacionales. Aun así, es claro que se podría llegar a generar una confusión con lo que es un “principio”, por lo que vale recordar lo planteado por el mismo autor al respecto:

*Llamo principio a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, equidad o cualquier otra dimensión de la moralidad. De tal modo, la proposición de que es menester disminuir los accidentes de automóvil es una directriz, y la de que ningún hombre puede beneficiarse de su propia injusticia es un principio. (Dworkin, 2009, p.72)*

Así, la distinción que se pretende hacer cobra importancia toda vez que, al darle desarrollo a los preceptos constitucionales, su aplicación será distinta si se trata de reglas, de principios o de directrices, pues mientras que las primeras se han de aplicar mediante subsunción, los principios han de someterse a ponderación, es decir, deliberación, cálculo y balanceo. (Ugarte, 2011).

De acuerdo con lo anterior y continuando con ese acercamiento a lo que debe tener por “principios”, directrices” y “reglas”, a la hora de desentrañar lo que en la constitución se ha dispuesto en cuanto a las relaciones internacionales, cabe destacar lo dicho por los constitucionalistas españoles Atienza M. y

Ruiz J. (1991) quienes dan algunas pautas al respecto:

*Los principios configuran el caso de forma abierta, mientras las reglas lo hacen de forma cerrada. Con ello queremos decir que mientras en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas.(p.108)*

Al igual, Alexy (2007) da herramientas importantes, cuando menciona que “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización”.

Mientras que las reglas según el mismo autor “son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible”. (Alexy, 2007, p.68).

### **El título primero de la Constitución de 1991 y las Relaciones Internacionales**

Así, de acuerdo con los conceptos planteados, se observa en la Carta de 1991 una importante gama de principios que han de ser observados en el manejo de las relaciones internacionales. Entre ellos se encuentran:

#### **Principio de Independencia Nacional**

Este ha sido estipulado en el artículo 2, de la Carta Política de 1991. Si bien es un término que se ha popularizado debido al patriotismo que despierta entre amplias capas colombianas la celebración de fechas como el 20 de julio y el 7 de agosto, no por ello deja de ser un concepto donde se presenta un alto grado de dificultad en cuanto a la valoración de su alcance, lo que hace confuso determinar en qué casos podría verse socavado.

Es de destacar que el concepto “Independencia” está estrechamente ligado al campo de las relaciones internacionales, pues basta mirar una de las



acepciones que la misma Real Academia Española (2012) le da al término: “Libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro”(s.p.).

Desde ese enfoque, es claro que según, si se tiene por tributo la definición de la misma institución, es decir una “*carga continua u obligación que impone el uso o disfrute de algo*”, el principio en estudio no solo se vería socavado al incorporarse al Estado colombiano bajo la jurisdicción de otro país, sino que de igual manera se vulneraría en aquellos casos en los que se trazan políticas que quebrantan la autonomía financiera del Estado, como es el caso de los irracionales endeudamientos que se contraen con otros países o con organismos multilaterales, donde el Estado debe sacrificar gran parte de su gasto público en el pago de intereses de la deuda.

No obstante, en este trabajo no se pretende argumentar que toda deuda que contraiga el Estado es en sí inconstitucional, lo que se pretende decir es que en la elaboración y ejecución de la política externa se debería propender por mantener una política clara frente al tema de la deuda, trazando una política de Estado al respecto, y no dejar que sean los gobiernos de turno los que a su arbitrio contraen obligaciones, que luego implican grandes sacrificios para los administrados.

El mismo principio establece un deber para que el Estado propenda en los diferentes escenarios internacionales, por la renegociación de la deuda externa de los países en vía de desarrollo, pues es evidente que en muchas ocasiones esta ha sido contraída en forma injusta, o en muchos casos ya se ha pagado más en intereses de lo que fue el monto original, atentándose contra una verdadera independencia de tales estados.

De igual forma, en lo que atañe al manejo de la deuda externa, es claro que se socava la soberanía nacional en aquellos casos en los que la política del Estado es impuesta por los acreedores de Colombia, ya se trate de otros países o de organismos financieros multilaterales como es el caso del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. En ese orden de ideas, es evidente que si bien el Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales al contraer una deuda, los únicos compromisos que se adquieren son los de pagarla y responder por los intereses de la misma, sin llegar al punto de que esos acreedores sean los que entren a ejercer

funciones soberanas del Estado, como se ha dado con las “políticas de ajuste” o los mandatos de “liberalización de la economía”.

Frente a lo dicho hasta el momento, al lector le quedaría la siguiente duda, ¿en qué casos podría el Estado colombiano contraer deuda externa, sin socavar el principio de independencia nacional? Pues bien, para dar respuesta a tal interrogante, cabe hacer una remisión a lo ya expuesto en este trabajo en cuanto a los tipos de normas que hay en un sistema jurídico. Como se planteó anteriormente, los principios se caracterizan por no ser excluyentes, y por la necesidad de ponderarse en caso de que, dos o más de los mismos, sean opuestos frente al caso en concreto. Pues bien, en el caso bajo estudio, Colombia solo debería contraer deuda externa, en aquellos casos en que sea necesario sacrificar este principio, para la salvaguarda de otros fundamentales, lo cual no debería dejarse al arbitrio del gobierno de turno, sino que debería ser el resultado de un serio proceso de ponderación.<sup>19</sup>

### **Principio de Integridad Territorial**

Este principio, si bien se consagra al igual que el precedente en el artículo segundo, encuentra un desarrollo más completo en las reglas descriptivas del artículo 101 de la Carta Política.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Para una mayor información frente a cómo se debe ponderar principios cuando se encuentran ligados al tema económico ver: Quiroga Natale, E. A. (2011). Proporcionalidad y Ponderación en la Sentencia Constitucional: Una aproximación Interdisciplinaria entre Derecho y Economía. Tunja: Editorial UPTC.

<sup>20</sup> Al respecto la Corte Constitucional menciona que “El artículo 101 de la Carta, al definir los límites territoriales del Estado colombiano, remite por completo a lo establecido en los tratados internacionales que sobre esta materia haya suscrito y ratificado Colombia. El anotado artículo se convierte así en una especie de norma en blanco cuyo contenido debe ser completado a la luz de lo dispuesto en los mencionados instrumentos internacionales. Por vía de la remisión expresa que a ellos efectúa el artículo 101 de la Constitución, los tratados que definen los límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, y, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexecutable por violar el artículo 101 del Estatuto Superior. Sin embargo, es menester precisar que, aun cuando se conviertan en parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, los tratados sobre límites no tienen valor constitucional sino un valor normativo similar al de las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, es decir, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias. En esta medida, las normas que expida el Congreso de la República no pueden modificar lo dispuesto en los anotados convenios internacionales, cuyo contenido solo puede ser alterado mediante la suscripción de otro tratado que expresamente lo modifique, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Carta.”



Para clarificar el alcance del mencionado principio, el constituyente no tiene en cuenta la noción tradicional de Derecho Internacional, donde por límites territoriales se concebían los que previamente se habían establecido por tratados internacionales y que normalmente hacían referencia a la superficie continental e insular. Esta vez se tuvo en cuenta las nuevas teorías materializadas en la convención de Montego Bay de 1982, en lo que se refiere a nuevas categorías del Derecho Marítimo Internacional, como es el caso del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, y la zona económica exclusiva.

Igualmente, en la Constitución de 1991 se incorporó modernos conceptos del Derecho Geoespacial, tales como “el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa” (p. 355), lo cual armoniza con la descripción dada al espectro electromagnético en el artículo 75. Tales conceptos recogen una línea que ha sido reivindicada en el manejo de la política exterior colombiana desde la primera mitad del siglo XX, en lo que se refiere al espacio aéreo, como se plasmara con la Ley 89 de 1938 –recogiendo conceptos expresados en la Convención de París de 1919-, mientras que los otros conceptos como lo plantea Lacleta (2005) han sido reivindicados desde el XXX y XXXI periodos de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, al igual que la Declaración de Bogotá del 3 de diciembre de 1976, siendo Colombia país anfitrión en la reunión adelantada por los Estados Ecuatoriales y donde se reivindica la soberanía de tales países sobre la órbita geostacionaria.

Así, el principio de integridad territorial demanda de las autoridades encargadas del manejo de las relaciones internacionales, una observancia estricta que no solo obliga a tener en cuenta los límites terrestres –contrario a lo que históricamente hicieron algunos políticos como el Canciller Uribe Holguín con Los Monjes-, sino que, además, exige que se reivindiquen todos los elementos establecidos en la Constitución, en especial en los tratados Internacionales donde sea necesario establecer que se entiende por “Colombia”.

En ese sentido, es claro que disposiciones como la establecida en el anexo 1.3 del Tratado de Libre Comercio Colombia – Estados Unidos de Norte

América, es contraria al principio de integridad territorial, toda vez que en la definición que se da sobre el territorio de Colombia, se deja por fuera el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, solo teniéndose en cuenta en tal tratado los conceptos tradicionales referentes al territorio continental, insular y al espacio aéreo, tesis reduccionista y abiertamente contraria a la adoptada por el constituyente en 1991.<sup>21</sup>

### **Principio de la Soberanía Nacional**

Este principio establecido en el artículo 9 de la Constitución Nacional, como una de las bases sobre las cuales el Estado colombiano debe orientar su política exterior, tiene sus orígenes en el latín “*superamus*”, es decir, “poder supremo”, y como tal hace referencia a la facultad que se tiene en el ejercicio del poder sin que exista un límite superior en su ejercicio.

No obstante, cabe decir que la soberanía puede entenderse en ámbitos internos del Estado, si se refiere quien ostenta últimamente el poder, acepción que ha venido construyéndose en torno a dos teorías, por un lado la de la “soberanía nacional”, desarrollada por Juan Manuel Sieyes y, por otro lado, la “soberanía popular”, cuyo origen se remonta a Juan Jacobo Rousseau.

El artículo 9 constitucional ha de entenderse bajo el prisma que le ha dado el Derecho Internacional al concepto “soberanía”. En ese ámbito, tal principio se halla estrechamente ligado al de “independencia nacional”, en la medida que no debe existir un poder superior al cual el Estado colombiano deba subordinarse. Por otro lado, también hace parte de tal principio, la igualdad formal entre los distintos estados, sin importar las diferencias materiales que existan entre ellos.

En esa órbita, el principio de soberanía estatal hunde sus raíces en lo dispuesto en el tratado de Paz de Westfalia, cuando no solo se concede la independencia

<sup>21</sup> Ver Tratado de Libre Comercio Colombia. TLC Colombia – Estados Unidos. Capítulo I Disposiciones Generales y definiciones. p.p. 1-5. Recuperado de <https://www.mincomercio.gov.co/tlc/publicaciones.php?id=727>.



para un conjunto de Estados, sino que también se les reconoce un trato igual en la escena internacional y, posteriormente, sería reconocido en el artículo 2, No. 1 de la Carta de Naciones Unidas.

No obstante, es de reconocer que con los cambios producidos durante la segunda mitad del siglo XX, el principio de soberanía nacional ha venido entrando en crisis, pues con el fortalecimiento de la sociedad humana como actor directo y del sistema transnacional, el sistema político diplomático ha tenido que ceder en su monopolio del manejo de las relaciones internacionales, llevando a la par a que la incuestionable “soberanía nacional” se vea afectada con nuevos fenómenos como la integración regional o la implementación del principio de responsabilidad de proteger.

Así, surge una duda en torno a cuál es el alcance que ha de tener el principio de soberanía nacional en el manejo de las relaciones internacionales. Pues bien, lo primero que ha de tener en cuenta Colombia es lo dispuesto en la Carta de Naciones Unidas, en cuanto a la soberanía entendida como igualdad en el plano internacional. Desde esa perspectiva, se hace necesario que no se acepte un trato desigual en la esfera internacional con respecto a derechos que sí se le reconocen a otros Estados, pues jurídicamente hay que tener en cuenta que, pese a las diferencias que pueda haber del tipo de régimen, de gobierno, de nivel de desarrollo o de sistema económico, en el plano internacional todos los países son iguales, y que si bien cabe la discriminación positiva, a fin de compensar esa desigualdad material, nunca ha de aceptarse la discriminación negativa so pena de socavar la igualdad formal.

El principio de soberanía nacional si bien no limita la pertenencia de un Estado en organizaciones internacionales que se construyen bajo esquemas de cooperación o concertación, si pueden ser un obstáculo a la hora de ser parte de una organización de integración, toda vez que esta última demanda la transferencia de poderes soberanos del Estado al ente supranacional.

Así las cosas, una lectura a priori del principio de soberanía estatal llevaría a pensar que el constituyente de 1991 colocó una barrera frente al ingreso del país en procesos de integración. No obstante, ha de tenerse en cuenta que

el mismo constituyente fijó como mandato la integración latinoamericana y del caribe, lo que se constituye en una excepción en la materialización del principio bajo estudio.

Cabe destacar que la misma Corte Constitucional le ha dado una interpretación que tiene en cuenta la evolución del concepto, como se reflejó en ponencia de Carlos Gaviria en la sentencia C-187 de 1996 donde se expresa: “Muchos factores han incidido en su reformulación, entre los cuales quizá el más relevante sea el relativo al proceso de progresiva internacionalización de las relaciones entre las comunidades políticas soberanas.”(s.p.). Es decir, se hace una interpretación dinámica de la Constitución, donde el concepto se adapta a las nuevas realidades internacionales.

Por último, la cuestión de la soberanía nacional hace referencia a la posición que deben ocupar los tratados internacionales que firma el Gobierno colombiano en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, cabe destacar que la corte ha sostenido la tesis de la primacía de la Constitución, salvo frente a los tratados que hacen de derechos humanos y los de límites territoriales, por ser del bloque de constitucionalidad. En palabras de la Corte:

*(...) Por ende, salvo los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4\* superior, son inaplicables en nuestro país todas aquellas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno.(Corte Constitucional sentencia C-187 de 1996)*



## Principio de la Libre Autodeterminación de los Pueblos

Este principio es el resultado de un acumulado de luchas de distintos pueblos coloniales en aras de obtener su independencia, y va a adquirir un fuerte impulso durante la década de los años 60 del siglo XX durante la cúspide del proceso de descolonización. Llega a materializarse por el constituyente de 1991, en el artículo 9, convirtiéndose en un pilar a tener en cuenta a la hora de direccionar las relaciones internacionales de Colombia.

Frente a la forma como ha evolucionado el principio en comento, los profesores españoles R. Bermejo García y C. Gutiérrez Espada (2008) plantean que:

*(...) Es evidente que el principio que consagra el derecho de libre determinación de los pueblos, aplicado extensa e intensamente a los pueblos coloniales desde los años sesenta, se ha convertido en una norma de Derecho Internacional positivo. Norma sí, y más en concreto consuetudinaria de carácter general, al reunir los dos elementos precisos para la conformación de una costumbre: numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, adoptadas por unanimidad, sin votos en contra o por abrumadoras mayorías sobre casos concretos y sobre problemas o enfoques generales del tema; la práctica de los Estados con colonias, que han procedido, acatando estas resoluciones, a descolonizar sus antiguas posesiones; y la incorporación de algunas de las disposiciones derivadas del derecho a la libre determinación en tratados internacionales universalmente “consentidos”.(p. 2)*

Así, lo que hace la Constitución de 1991 es reconocer un principio del Derecho Internacional vigente desde 1945, cuando es fijado en el artículo primero de la Carta de Naciones Unidas, donde si bien no se le da un desarrollo, sí servirá de base para que posteriormente se profieran resoluciones como la 1514 (XV) de 1960, donde se aboga a favor de la independencia de los pueblos coloniales y se establece, además que “(...)Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (..)”.

Así mismo, se estableció dos años después el comité especial para la descolonización y en 1970 se promulgará la Resolución 2625 (XXV), en cuyo anexo se hace una descripción más detallada de los alcances de este principio y a la vez se establece que:

*(...)Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color(..)*

Lo anterior implica que los estados miembros de la ONU -entre ellos Colombia- en el manejo de su política internacional, deben equilibrar el principio de la libre autodeterminación de los pueblos, con el principio de integridad territorial, lo cual plantea el interrogante de cómo lograr tal cometido.

Para lograr el mencionado equilibrio entre autodeterminación e integridad territorial, se hace necesario aclarar el alcance del concepto “pueblo”. Al respecto plantea Bermejo García y Gutiérrez Espada (2008) que en Derecho Internacional se pueden distinguir tres tipos de pueblos con unos derechos diferenciados: por un lado, los pueblos indígenas, por otro lado, los pueblos nacionales y, por último, los pueblos coloniales. De esta composición, solo los últimos son titulares del derecho de autodeterminación en sentido pleno, es decir, a nivel externo. Los pueblos nacionales y los pueblos indígenas tienen un derecho a la autonomía interna, en tanto que el derecho a constituirse en forma independiente solo reposa en cabeza de los pueblos coloniales.

De acuerdo con lo señalado, el principio de autodeterminación de los pueblos consagrado en la Constitución de 1991, establece una obligación en el manejo de las relaciones internacionales de Colombia, en la medida que



el Estado colombiano debe establecer en su política externa, unas formas concretas de apoyo a aquellos territorios que han sido catalogados por el Comité Especial de Descolonización de la ONU, como no autónomos.<sup>22</sup> En ese orden de ideas, la política exterior colombiana debe abogar porque dichos territorios se constituyan como entes independientes, adquiriendo plena soberanía e igualdad jurídica internacional.

Así, en virtud de este principio, frente a temas concretos, el Estado colombiano se ve obligado, por mandato constitucional, a prestar un irrestricto apoyo a la Argentina en la disputa que sostiene con el Reino Unido, pues a pesar de que al mismo territorio no sea aplicable el principio de libre autodeterminación -por tratarse una población trasplantada- sino el de integridad territorial de Argentina, ha sido considerado por la ONU como uno de los 17 territorios sujetos a descolonización. Igualmente, en casos relevantes como el del Sahara occidental exige un apoyo por parte del Estado colombiano.

Igualmente, desde la Resolución aprobada el 15 de junio del año 2009 por el Comité de Descolonización de la ONU, Colombia debe apoyar a Puerto Rico, en todos aquellos actos que adelante en pro de su independencia.<sup>23</sup>

Por último, dentro de los casos representativos que deben llevar a que Colombia se trace en virtud del principio constitucional analizado como una política de apoyo, es la cuestión palestina, pues si bien este pueblo no se encuentra sometido al Comité de Descolonización, sí se le ha reconocido el derecho a la libre autodeterminación por parte de Naciones Unidas como quedó consignado en la Resolución 54/152 de la Asamblea General. En ese sentido, la omisión que ha tenido el Gobierno colombiano de reconocer a Palestina como Estado, como si lo han hecho la mayoría de Estados latinoamericanos, contraría el mandato constitucional establecido en el artículo 9, de reconocer la libre autodeterminación de los pueblos.

---

<sup>22</sup> Son estos territorios: Anguila, Bermudas, Gibraltar, Guam, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Nueva Caledonia, Pitcairn, Sahara Occidental, Samoa Americana, Isla Santa Elena y Tokelau.

<sup>23</sup> Ver Así lo reafirmó la ONU a través del Comité de Descolonización, en información de su Centro de Noticias, el día 15 de junio de 2009.

### **Los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia.**

Lo que hace el constituyente en el artículo 9, al fijar la inclusión de los principios del Derecho Internacional en el manejo de la política exterior colombiana, no es más que confirmar lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, donde se fijó la regla del *Pacta Sunt Servanda*, en virtud del cual, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El principio del *Pacta Sunt Servanda* fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano unos años antes de promulgarse la Constitución de 1991, mediante la Ley 32 de 1985. Aun así, el interrogante que surge al estudiar esta norma, está en cuáles son esos principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia. Pues bien, no obstante, el alto número que se puedan extraer desde diferentes normas internacionales, cabe mencionar que los principales son aquellos que han sido fijados en el marco de las Naciones Unidas, organización de la cual este país es miembro fundador. Tales principios son:

Considerando el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios: la prohibición de la amenaza o al uso de la fuerza; el de solución pacífica de controversias; el principio de no injerencia en asuntos internos de otros Estados; la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta de Naciones Unidas; el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; el principio de la igualdad soberana de los Estados y; el principio del *Pacta Sunt Servanda*.

### **Directriz de la integración latinoamericana y del Caribe.**

La integración latinoamericana y del Caribe se estableció en la Constitución de 1991 como una meta por alcanzar por parte de Colombia. Tal mandato no se establece como una meta opcional, sino como un compromiso que se debe asumir y sobre el cual se debe construir una política enfocada a lograr tal cometido, a la par que se genera una obligación para que el país no impida la integración regional que se construye.



No obstante, se generaría la duda frente al ¿por qué de esta directriz en la Carta de 1991 y cuál es la razón de ser, que se limite a esa área geográfica? Pues bien, si se tiene en cuenta que la región latinoamericana se compone por un pueblo que mayoritariamente tiene una composición étnica común -resultado de la mezcla de amerindios, europeos y africanos-, con un idioma común, principalmente -el castellano-, una tradición religiosa generalizada -el catolicismo-, una cultura que si bien se puede originar en cualquier parte de este territorio, rápidamente traspasa fronteras estatales y se convierte en común, una historia que ha sido paralela, desde el encuentro con los europeos, la colonización, la independencia, los gobiernos civiles, las dictaduras, las revoluciones; si finalmente se analiza que a pesar de los obstáculos estatales siempre ha existido un sentimiento de identidad común y unos intereses similares en diversos campos, incluyendo el económico, es fácil entender la razón de ser del mandato constitucional analizado bajo la luz del concepto “nación”.

Así, elevar la integración latinoamericana a rango constitucional no es algo que surja por cuestiones coyunturales, pues si bien para el momento en el país tomaban fuerza los conceptos de apertura económica, y las organizaciones internacionales a nivel mundial se construían principalmente por razones de mercado más que de identidad, en el caso del latino-americanismo otros motores lo impulsan, ya que como lo plantea Álvarez Carrero (2011), en la región se han venido intentando procesos de integración desde el momento mismo de la independencia, pasando por otros proyectos más propios del siglo XX, como será el caso de la ALADI, la ALALC, la CAN, el MERCOSUR, el ALBA o la UNASUR, sin que necesariamente tal integración responda a intereses de mercado.

Acorde con lo anterior, la política colombiana debiera orientarse a alcanzar esa meta de la integración latinoamericana. En ese orden de ideas, Colombia formalmente ha venido siendo parte de las principales organizaciones que se han establecido en la región: miembro fundador de la CAN, la ALALC, la ALADI, la UNASUR, del CARICOM, o más recientemente de la CELAC. No obstante, ¿será que hacer parte de cuanta organización regional se crea es suficiente para decir que se está cumpliendo con la directriz constitucional del artículo 9?

Pues bien, la pregunta anterior recibe una respuesta negativa si se analiza el contexto de las relaciones internacionales colombianas en los últimos diez años, frente al mandato de integración vs. la apertura económica. Con ello, no se pretende decir que la directriz analizada se resiste a las políticas de apertura económica, pues tal afirmación no encontraría ningún soporte jurídico. No obstante, tales aperturas sí deben estar acordes con el mandato constitucional, so pena de que se termine socavando el proceso de integración latinoamericana y del Caribe dispuesto por el constituyente.

Así, un ejemplo claro de cómo se debilita el mandato del artículo 9 de la Constitución, se puede ver en la forma como se ha venido negociando y firmando los Tratados de Libre Comercio en los últimos diez años, por parte de los países de la Comunidad Andina de Naciones. En ese ejemplo se puede ver cómo un proceso que llevaba más de tres décadas de construcción, sufre un revés muy grande cuando cada Estado negocia acuerdos comerciales en forma autónoma, lo que es contrario a toda lógica, cuando se supone que hacen parte de un mismo bloque comercial y que pretenden avanzar en un proceso de integración económica común. Así, en el caso de la CAN cuando Colombia y Perú deciden signar acuerdos de forma separada e incluso sin la aprobación de otros miembros del bloque económico y comercial al que pertenecen, le dan una estocada al proceso de integración del que venían haciendo parte, al punto de que los avances que se lograron en 1997, se ven opacados y el bloque no solo pierde importancia y su razón de ser, sino que también termina ocasionando una desintegración parcial, como sucede al retirarse Venezuela.

Así, por mandato constitucional Colombia debería, en primer lugar, establecer una integración económica y comercial con los países latinoamericanos y caribeños, para luego sí entrar a establecer vínculos mucho más estrechos en esos campos con terceros países, con una buena fórmula para que la inserción económica y comercial a nivel global no termine afectando el mandato constitucional analizado, sino fortaleciéndolo. Además, que la misma integración se haga por intermedio de bloques regionales, como han venido haciendo desde 1991, los países del MERCOSUR, quienes han hecho del libre mercado un mecanismo que fortalece la unidad regional al contrario de la CAN, donde se ha convertido en un torpedo de la integración.



## CONCLUSIONES

La Carta Política vigente en Colombia, se encargó de constitucionalizar un número amplio de disciplinas que hasta el momento solo tenían un desarrollo legal. Así, en el primer título de la Constitución de 1991 se establecen principios y directrices frente a la forma como deben ser manejadas las relaciones internacionales de Colombia. No obstante, se ha visto que el manejo dado a la política exterior no siempre ha sido acorde con el mandato constitucional, pues algunas decisiones relevantes que se han tomado son contrarias a lo establecido por el constituyente.

Tal situación debe llevar a que los encargados del manejo de la política externa del Estado colombiano formulen la misma, atendiendo a los principios y reglas que han sido fijadas por el constituyente. Igualmente, obliga a que se estudien los mecanismos jurídicos que permitan ejercer un real control en el manejo que el Estado le da a su política internacional y así buscar que no se contrarie el mandato fijado en la Carta de 1991.

## REFERENCIAS

Alexy, R. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro Estudios Políticos y Constitucionales.

Álvarez, J. (2011). *La UNASUR Como Posible Unificador de los Procesos de integración de la CAN y el MERCOSUR*. Tesis de maestría no publicada. Escuela Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Madrid, España.

Aristóteles. (1990). *Metafísica*. Madrid, España: Gredos.

Colombia. Constitución Política. (2010). *Comentada por Jorge Pérez Villa*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C/187 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 1993. MP. Hernando Herrera Vergara.

Dworkin, R. (1999). *Los Derechos en serio. 4ª reimposición*. Traducción de Marta Guastavino. Barcelona, España: Planeta - Agostíni.

Dworkin, R. (2009). *Los Derechos en serio. 7ª reimposición*. Traducción de Marta Guastavino. Barcelona, España: Ariel.

Geny, F. (1954). *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*. París, Francia: LGDJ.

Jiménez, W. (S.F). *Sobre Principios y reglas, los problemas del razonamiento jurídico frente al “nuevo derecho” en el Sistema Jurídico Colombiano*. Tesis de Maestría no publicada. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/ENTRE%20REGLAS%20Y%20PRINCIPIOS.pdf>.

Lacleta, J. (2005). *El Derecho en el Espacio Ultraterrestre*. Real Instituto Elcano. Área: Seguridad y Defensa – DT N° 18/2005.

ONU. (1945). *Carta de Naciones Unidas*.

ONU. (1960). *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960. Real Academia Española. Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>.

Ruiz, R. (s.f.). La distinción en entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Revista En Urbe et Ius. No. 20*. Recuperado de [http://www.urbeetius.org/newsletters/20/news20\\_ruizruiz.pdf](http://www.urbeetius.org/newsletters/20/news20_ruizruiz.pdf).

Sanahuja, J. & Pacheco, C. (s.f.). *Dinámicas de la sociedad internacional (I): Integración y regionalismo*. Máster en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Escuela Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Madrid, España. (Inédito)

Ugarte, J. (2011). Los derechos en su nueva hora: La teoría externa de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho Coquimbo*. Universidad Católica del Norte, Año 18 –No. 2, 2011, 361-373. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071897532011000200013&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071897532011000200013&script=sci_arttext).